

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de febrero de 2021. Al despacho del señor Juez informándole que surtido el pasado 27 de enero de 2021, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de quince días para comparecer, no hubo pronunciamiento alguno; ingresa para resolver lo pertinente.

Informo además que la parte demandante, allegó memorial solicitando el nombramiento de Curador Ad-litem a los emplazados.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
RADICADO: 2020-00121-00
DEMANDANTE: MARÍA RUTH GARZÓN CHÁVEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELIECER
VILLANUEVA AGUILAR

Vencido el término del llamamiento a los herederos indeterminados y determinados EDISON MANUEL VILLANUEVA HERNÁNDEZ, ANTONIO VILLANUEVA HERNÁNDEZ, HENRY VILLANUEVA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JUAN ELIECER VILLANUEVA SÁNCHEZ Y JANETH VILLANUEVA SÁNCHEZ, y para efecto de disponer la continuación del presente trámite, el Despacho para su representación DESIGNA como curador Ad Litem al Dr. Carmenza Holguín Ríos. A quien podrá notificarse a través del correo electrónico carmenzaholguin@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue prueba que demuestre el acuse de recibo de la notificación y traslado de la demanda que le hizo a los herederos determinados Liliana Villanueva Garzón, William Villanueva Garzón Sebastián Villanueva Hernández, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual mediante sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional condicionó su inciso 3º, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Tal requerimiento obedece a que solo se aportó constancia del envío de las notificaciones, además los demandados no hicieron pronunciamiento alguno y tal omisión puede dar lugar a nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de febrero 24 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria